

[REDACTED]

Reclamación Económico-Administrativa número: [REDACTED]
Fecha de interposición de la reclamación: 23/10/2019
Asunto: RESOLUCION DESESTIMATORIA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA SOLICITUD DE INGRESOS INDEBIDOS DE LAS LIQUIDACIONES DE IIVTNU
- EXPTE. [REDACTED] LIQ. [REDACTED]
- EXPTE. [REDACTED] LIQ, [REDACTED]
Órgano que ha dictado el acto: GERENTE AGENCIA TRIBUTARIA DE SEVILLA
Fecha del Pleno: 29 de octubre de 2020
Procedimiento: General
Órgano: Vocal

Resolución de la Reclamación Económico Administrativa:

HECHOS

PRIMERO.- La interesada interpone reclamación económico administrativa contra la resolución desestimatoria presunta de la solicitud de rectificación de la autoliquidaciones y devolución de los ingresos indebidos, nº [REDACTED] y nº [REDACTED].

SEGUNDO.- Las alegaciones de la interesada se basan en la existencia de un decremento del valor del bien y en segundo lugar, en el error en la determinación del período impositivo y del coeficiente de transmisión. Entiende, que la fecha de transmisión anterior debe ser la del fallecimiento de [REDACTED] y el porcentaje de transmisión del 25% y del 12,5% en cada una de las autoliquidaciones. Asimismo alega que la adquisición del bien fue por importe de [REDACTED] y se transmitió por el mismo importe.

TERCERO.- Los hechos sobre los que se basa el presente expediente se refieren a dos autoliquidaciones realizadas por la compra venta del inmueble sito en [REDACTED], documentado en escritura pública de fecha 12 de junio de 2018 ante el notario [REDACTED]. La interesada solicitó la rectificación de la autoliquidación y la devolución de ingresos indebidos a la Agencia Tributaria sin que ésta resolviera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren en la presente Reclamación Económico-Administrativa los requisitos procedimentales de competencia, legitimación, plazo y cuantía establecidos en los artículos 227, 229, 232, 235.1 y 245 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículos 35, 64 y 65 del real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión en vía administrativa, artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como los artículos 18.1 a), 26, 28, 60 y siguientes del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (B.O.P. nº 222 de fecha 25 de septiembre de 2006).

SEGUNDO.- El artículo 104 del Real Decreto legislativo 2/2004 que regula el Texto refundido de la ley de Haciendas Locales establece, “ *El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.*”

El artículo 107 del RD legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales regula la base imponible del IIVTNU, estableciendo: "1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

De acuerdo con el artículo 2 de la Ordenanza fiscal constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad.

De acuerdo con el artículo 107 mencionado, a efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

El artículo 106 del TRHL establece que son sujetos pasivos:

“b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

De acuerdo con el citado artículo la transmisión de la propiedad del inmueble por la compra venta realizada, es un supuesto del hecho imponible del impuesto.

TERCERO.- Las alegaciones de la interesada se basan en la inexistencia de ganancia patrimonial por la transmisión del inmueble.

Para conocer la nueva situación del impuesto hay que tener presente la sentencia del Constitucional 59/2017 que declaró inconstitucionales los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRHL, con matizaciones.

Es el Tribunal Supremo en sentencia nº 1.163/2018 de 9 de julio de 2018, y posteriormente en la sentencia 1.300/2018 de 18 de julio de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda el que realiza una concreción del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017, de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRHL.

La sentencia del TCo, establece que el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Y así declara inconstitucionales los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica. Asimismo extiende la declaración de inconstitucionalidad al artículo 110.4 de la LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica. Para poder concretar el alcance de dicha sentencia, y más concretamente la aplicación de los artículos del TRHL antes mencionados, el Tribunal Supremo en las sentencias 1.163/2018 y 1.300/2018, establece que corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento

ECONOMICO ADMINISTRATIVO

de valor del terreno onerosamente transmitido, extremo, que se infiere no sólo del artículo 105.1 de la ley 58/2003 General Tributaria, sino que viene reflejado en la sentencia del TCo. 59/2017 FJ 5b) que concluye ...”debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica” precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía.

Como dice la sentencia en su Fundamento de Derecho Quinto, para acreditar que no ha existido plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo, ofrecer cualquier principio de prueba que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas, o bien optar por una prueba pericial o emplear cualquier otro medio probatorio que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y con ello la improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Y fija la interpretación de los preceptos legales en el sentido de que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRHL son constitucionales y resultan, pues plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios del Fundamento Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título, no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor.

En el presente caso consta en el expediente escrituras públicas de herencia de 19 de marzo de 2018 del notario [REDACTED], y de 12 de junio de 2018 ante el notario D. [REDACTED], donde consta el precio de la venta del inmueble sito en [REDACTED] en [REDACTED] euros. En la escritura de adquisición, aceptación de la herencia, el citado inmueble estaba valorado en [REDACTED] euros. No consta que se haya aportado documental de la declaración del impuesto de sucesiones y donaciones, para conocer el valor exacto del bien inmueble adquirido por herencia, o bien el comprobado administrativamente por la Administración tributaria.

Conforme a la sentencia nº 1.163/2018 de 9 de julio de 2018 del Tribunal Supremo, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, dictada en el recurso de casación número 6226/2017, interpretativa de la legalidad ordinaria a la vista de la STC 59/2017, de 11 de mayo, en la que el Tribunal Constitucional declaró: b) en el FJ 5, que destina a efectuar "una serie de precisiones últimas" sobre el alcance del fallo al que conduce la Sentencia, lo siguiente: (1) que el IIVTNU «no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual»; (2) que «[l]o es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión»;

El Tribunal Supremo concluye en su FD 5, "1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017.

El precio indicado en la escritura, sólo constituye una subjetiva manifestación que puede obedecer a cualquier interés de las partes sin que por tanto pueda ser tenido como único elemento de prueba, máxime cuando las sentencias del TS se refieren a la transmisión de un terreno, y en el presente caso la transmisión es de un inmueble, donde no consta desglosado en las escrituras públicas, el valor del terreno respecto al valor de la construcción.

Por ello, estimando este Tribunal que no se ha acreditado la existencia de un decremento del valor del suelo con la transmisión realizada del inmueble, debemos considerar que los artículos del RD 2/2004 Haciendas Locales son plenamente aplicables y con ello se da el hecho imponible del impuesto.

CUARTO.- Alega la interesada el error en la determinación del período impositivo y del coeficiente de transmisión. Pues bien analizado el expediente consta que el devengo del impuesto se produjo con la compraventa del inmueble sito en [REDACTED], el 12 de junio de 2018.

Respecto al coeficiente de transmisión, consta en la escritura pública de fecha 12 de junio de 2018, que la interesada es dueña del 25% del pleno dominio de la finca, y del 12.5% de la nuda propiedad.

Para saber con exactitud el valor del porcentaje que se transmite de la finca, debemos saber lo que representa el valor de la nuda propiedad y el valor del usufructo para sumarlo al 25% del pleno dominio.

La interesada hereda el 12,5 % de la nuda propiedad del inmueble sito en [REDACTED] y ésta se valora restando al valor total del bien, es decir al 100%, el valor del usufructo, que en este caso con la fórmula de 89-edad de la usufructuaria, 69, es de un 20%.

Ya tenemos el valor del usufructo que es el 20%, para conocer la nuda propiedad aplicamos el porcentaje restante, el 80% al 12,5%, dándonos un valor de 10%.

En resumen el coeficiente de transmisión de lo que se trasmite debe ser el 25% del pleno dominio más un 10% de la nuda propiedad, con un total del 35%.

Por tanto las autoliquidaciones nº [REDACTED] y nº [REDACTED], deben anularse y emitir una única liquidación con la fecha de transmisión anterior, que debe ser el 2 de enero de 2014, y con el coeficiente de transmisión que debe ser del 35%.

Por todo lo anterior expuesto se produce el siguiente

FALLO

El Tribunal Económico Administrativo en Pleno acuerda estimar parcialmente la reclamación económica administrativa interpuesta por [REDACTED] contra la resolución desestimatoria presunta de la solicitud de rectificación de las autoliquidaciones y devolución de los ingresos indebidos, nº [REDACTED] y nº [REDACTED], debiendo anularse las mismas, y emitiendo una nueva liquidación conforme a lo establecido en esta resolución, con devolución de los ingresos indebidos. Desestimar la reclamación en relación el resto de las alegaciones.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de dos meses.

EL VOCAL